

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 14 DE ENERO DE 2013

**Magistrada Ponente** : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00067-00  
**ACCIONANTE** : JULIO SANCHEZ BARRIOS  
**ACCIONADO** : MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 27 de noviembre de 2012, por la señora apoderada de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, visible a folios 51- 59 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

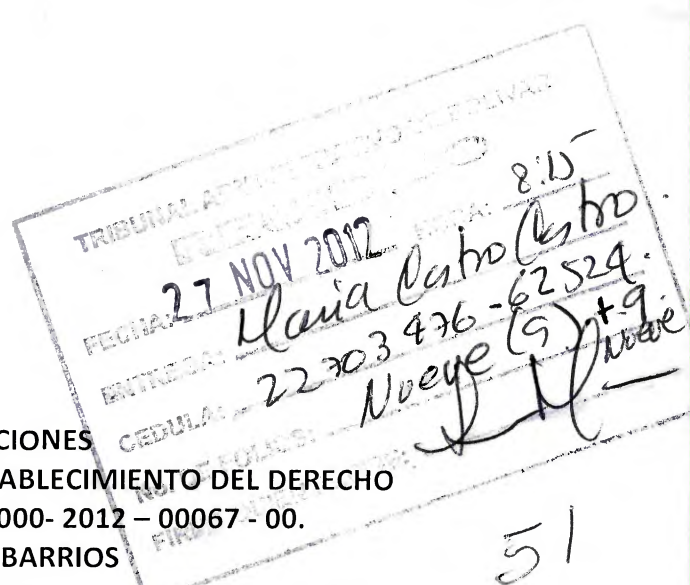


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 16 DE ENERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E.----- S. -----D.



Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 013- 001-33-31-000- 2012 – 00067 - 00.  
ACTOR: JULIO SANCHEZ BARRIOS  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.  
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS.

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder otorgado por el Sr. Comandante de la FUERZA NAVAL DEL CARIBE, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 3530 del 04 de septiembre de 2007, estando dentro del término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA; la cual fue notificada a través del buzón del correo electrónico el día 09 de octubre de 2012; doy contestación de la demanda en los siguientes términos:

**LAS EXCEPCIONES SERAN PRESENTADAS EN ESCRITO SEPARADO.**

**EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA- POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez **los actos acusados**, Resolución No. 1758 del 8 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1885 del 1º de diciembre de 2011, que niegan al actor EX AUXILIAR DE SERVICIO 11 ® JULIO SANCHEZ BARRIOS, el reconocimiento de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, proveniente de una enfermedad común, fueron emitidas conforme a derecho, atendiendo las disposiciones sustantivas y procesales sobre la materia, decreto 1214 de 1990 y decreto 1796 de 2000 y se encuentran amparados de la presunción de la legalidad, de los cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

El actor no reúne las exigencias legales para hacerse acreedor a una indemnización por la **disminución de la capacidad laboral** determinada por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión, por cuanto su disminución de la capacidad laboral proviene de una enfermedad común, es decir, por causa ajena al servicio y no por una enfermedad profesional, que sí genera derecho indemnizatorio.

No obstante al actor le corresponde la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que en la expedición de los actos acusados, la demandada incurrió en falsa motivación, abuso de poder, desviación de poder o violación de normas constitucionales, legales o reglamentarias; causales de las cuales ninguna aparece demostrada.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO (3.1) Y SEGUNDO (3.2):** No son ciertos y se aclara que de las copias del Acta de la Junta Medico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión, aportadas al proceso por el demandante, se lee claramente que las enfermedades padecidas por el

actor, a saber: "la Presbicia con agudeza visual en ambos ojos 20/20, Hipoacusia neurosensorial bilateral de 20.03 decibeles; Hipertrofia de cornete; Colangitis esclerosante primaria o secundaria de los conductos biliares; Cirrosis hepática que ocasiona hipertensión portal con esplenomegalia esofágicas; Asintomático urológico; Hernia inguinal izquierda; Lumbalgia no especificada y la Hipertensión arterial con cardiopatía dilatada del ventrículo derecho; fueron calificadas **en el LITERAL A)** del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, por cuanto se trata de ENFERMEDAD COMUN, circunstancias que no genera derecho indemnizatorio, por cuanto fueron obtenidas en el SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. 52

**AL TERCERO (3.3):** Tampoco es cierto, toda vez que el Acta de la Junta Medico Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 634 del 8 de agosto de 2011, no hacen reconocimiento alguno.

**AL CUARTO (3.4) Y SEXTO (3.6):** De acuerdo a las copias de los actos acusados aportadas por el demandante, son ciertos.

**NO EXISTE HECHO QUINTO.**

**AL SEPTIMO (3.7):** No es cierto y se aclara que el Jefe de desarrollo Humano del Comando de la Armada Nacional negó el reconocimiento de la indemnización reclamada, precisamente con fundamento en los conceptos científicos contenidos en el acta de la Junta Medico Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 634 del 8 de agosto de 2011, las cuales concluyeron que las LESIONES O AFECCIONES padecidas por el señor JULIO SANCHEZ BARRIOS, son enfermedades comunes, por lo tanto fueron calificadas en LITERAL A y no en literal b, como erradamente lo interpreta el actor.

Así lo establece el artículo 24 del DECRETO 1796 DE 2000:

(...)

**a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.**

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

*d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior". (negritas y subrayado es nuestro).*

Lo anterior armonizado con los artículos 104 y 105 del Decreto 1214 de 1990, que solo reconocen indemnización al personal civil de la Armada Nacional, cuando la disminución de la capacidad laboral provenga de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

#### **PRUEBAS:**

Como quiera que el Ministerio de Defensa es una entidad del orden Nacional y la suscrita defensora tiene su sede en esta ciudad, y los documentos requeridos se encuentran en la ciudad de Bogotá, y en lo concerniente a la información del personal retirado de la Institución se centraliza en las respectivas dependencias, y por ende no se encuentran en mi poder para ser aportadas con la contestación de la demanda; por lo tanto ruego al señor Magistrado, OFICIAR a las siguientes dependencias del Ministerio de Defensa, ubicado en Bogotá, en la avenida el Dorado carrera 52 CAN, para que alleguen las siguientes pruebas documentales:

1.- A la DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, ubicada en la Avenida el Dorado Carrera 52 CAN, en Bogotá, para que remita Copias integras y auténticas de las siguientes ACTAS:

53

- Acta de la Junta Medica Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011, practicada al señor AS11 ® SANCHEZ BARRIOS JULIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 73.129.434.
  - Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 634 del 8 de agosto de 2011; practicada al señor AS11 ® SANCHEZ BARRIOS JULIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 73.129.434, la cual decide MODIFICAR las conclusiones de la Junta Médico Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011.
2. Al Hospital Naval de Cartagena, ubicado en la entrada de Boca grande, Avenida San Martin, para que remita resumen mecanográfico de la Historia Clínica del señor señor AS11 ® SANCHEZ BARRIOS JULIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 73.129.434.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la Resolución No. 1758 del 8 de Noviembre de 2011, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, por cual se niega el reconocimiento y pago de una indemnización al señor EX AUXILIAR DE SERVICIO 11, SANCHEZ BARRIOS JULIO y de la Resolución 1885 del 1º de diciembre de 2011, que resuelve el recurso de reposición contra la primera y la confirma en todas sus partes.

En primer lugar, resulta importante señalar que, según las copias aportadas al plenario, se deduce que el señor JULIO SANCHEZ BARRIOS, fue valorado inicialmente por la Junta Medica Laboral mediante Acta No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011, la cual llegó a las siguientes conclusiones:

**A. ANTECEDENTES – LESIONES- AFECCIONES – SECUELAS:**

1. *Presbicia AV 20/20*
2. *Trauma acústico bilateral promedio pérdida auditiva 30 DB.*
3. *Hipertrofia de cornete.*
4. *Colangitis esclerosante primaria + cirrosis hepática.*
5. *Asintomático urológico*
6. *Hernia inguinal izquierda*
7. *Lumbalgia no especifica*
8. *Hipertensión arterial*
9. *Varices esofagogastricas.*

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad sico-física para el servicio.**

*La (s) anterior (es) lesión (es) le determinan una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y TRES PUNTO CERO DOS POR CIENTO ( 43.02 %).*

**D. Imputabilidad del Servicio.**

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde :*

**1.LITERAL (A)EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)**

- 54
2. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
  3. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC).
  - 4 LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
  5. LITERAL (SIN ORIGEN) (SIN CALIFICACION)
  6. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
  7. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
  8. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)
  9. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)”

**E. Fijación de los Correspondientes índices.**

De acuerdo al artículo 71 del decreto 94/89 le corresponde los siguientes índices:

1. No hay lugar a fijar índice.
2. Numeral 6- 034 Literal b índice 5
3. No hay lugar a fijar índice
4. Numeral 8 -106 Literal A índice 7
5. No hay lugar a fijar índice
6. No hay lugar a fijar índice
7. Numeral 1-061 Literal a índice 1
8. Numeral 5-033 Literal a índice 4
9. Por asimilación numeral 8 -026 Literal a índice 4

Luego fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión a través del Acta No 634 del 8 de agosto de 2011; el cual decide MODIFICAR las conclusiones de la Junta Médico Laboral así:

**A. ANTECEDENTES – LESIONES- AFECCIONES – SECUELAS:**

1. Presbicia con agudeza visual en ambos ojos 20/20.
2. Hipoacusia neurosensorial bilateral de 20.03 decibeles.
3. Hipertrofia de cornete.
4. Colangitis esclerosante primaria o secundaria de los conductos biliares
5. Cirrosis hepática que ocasiona hipertensión portal con esplenomegalia esofágicas
6. Asintomático urológico
7. Hernia inguinal izquierda
8. Lumbalgia no especificada
10. Hipertensión arterial con cardiopatía dilatada del ventrículo derecho.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad sicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANANTE PARCIAL – APTO, por artículo No. 54 literal C ordinal 1 . Subliteral b y articulo 56 literal a ordinal 3 del Decreto 094 de 1989. No aplica reubicación laboral por encontrarse retirado.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO ( 48.69 %).  
Total: CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO ( 48.69 %).

**D. Imputabilidad del Servicio.**

De conformidad con el articulo 15 y 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 55
1. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  2. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  3. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  4. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  5. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  6. *No se clasifica por no presentar patología.*
  7. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  8. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*
  9. *Literal A en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*

#### **E. Fijación de los índices Correspondientes.**

*De conformidad con el artículo 71 del decreto 94 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:*

1. *Se ratifica No amerita asignación de índices de lesión.*
2. *Se modifica Numeral 6- 034 Literal b índice 5  
Por índice 4*
3. *Se ratifica No amerita asignación de índices de lesión*
4. *Se asigna Numeral 8 -116 Literal a índice 5*
5. *Se ratifica numeral 8- 106 Literal a índice 7*
6. *Se ratifica No amerita asignación de índices de lesión*
7. *Se ratifica No amerita asignación de índices de lesión*
8. *Se ratifica Numeral 1-061 Literal a índice 1*
9. *Se modifica Numeral 5-033 Literal a índice 4  
Por Literal b índice 8"*

Cotejando la decisión de la Junta Medico laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011, con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No 634 del 8 de agosto de 2011;, se observa que si bien este ultimo modificó las conclusiones del Acta de la Junta Medico laboral, dicha modificación no produjo un cambio trascendental en la decisión de la Junta Medico Laboral, por cuanto el Tribunal Medico mantuvo el criterio científico en cuanto a la IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO, ratificándose que las lesiones o afecciones del actor le corresponde situarla en el **LITERAL A)** del **artículo 24 del decreto 1796** de 2000, es decir que las afecciones del actor ocurrieron **EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, es decir ENFERMEDAD COMUN.**

Veamos lo que literalmente establece el DECRETO 1796 DE 2000 en su artículo 24:

*“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

**a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.**

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior". (negritas y subrayado es nuestro).

56

Ahora, teniendo en cuenta que el actor hacia parte de la planta del personal civil de la Armada Nacional, dada su condición de civil, el régimen especial aplicable es el consagrado en el Decreto 1214 de 1990, el cual regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, preceptuando en los artículos 104 y 105 lo relacionado con las Prestaciones POR INCAPACIDAD SICOFISICA, así:

**"ARTÍCULO 104. ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO.**

*En caso de disminución de la capacidad laboral de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional le pagará, por una sola vez, una indemnización proporcional al daño sufrido que fluctuará entre uno y medio (1 1/2) y cincuenta y cuatro (54) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto, según el índice de lesión fijado por la Sanidad Militar o de la Policía Nacional en las respectivas Actas Médico-Laborales y de conformidad con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Si la incapacidad fuere adquirida por motivo de heridas causadas en combate o en accidente ocurrido durante éste, o por cualquier acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, la indemnización a que se refiere este artículo se pagará doble. Esta indemnización falta grave o intencional de la víctima, o por violación expresa de la ley, de los reglamentos o de las órdenes de autoridad competente.*

**ARTÍCULO 105. INCAPACIDAD ABSOLUTA ADQUIRIDA EN OPERACIONES**

**DE ORDEN PUBLICO.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que adquieran una invalidez total o permanente en operaciones de orden público, tendrán derecho:

a. A que por el Tesoro Público se le pague, por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión de acuerdo con el reglamento respectivo, aumentada en otro tanto.

b. A percibir del Tesoro Público una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.

c. Al auxilio de cesantía y demás prestaciones correspondientes a su categoría y tiempo de servicio.

d. A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la Indemnización que resulte de la aplicación de la Tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989".

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, artículos 104 y 105, el personal civil solo puede recibir el pago de una indemnización cuando su disminución de la capacidad laboral provenga de una enfermedad profesional o accidente de trabajo ó en el caso de haber sufrido la disminución de la capacidad laboral en operaciones de orden público.

Dicho de otra manera, cuando se tratan de **enfermedades comunes, como es el caso que nos ocupa, estas NO GENERAN DERECHO INDEMNIZATORIO, toda vez que la DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL se origina POR CAUSA Y RAZON AJENA AL SERVICIO.**

En este orden de ideas, es evidente que las afecciones del actor fueron calificadas por los ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO - LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA como una ENFERMEDAD COMUN, y no como una enfermedad profesional, es decir, que el estado

patológico del actor no le sobrevino como consecuencia de la labor que desempeñaba en la entidad demandada, por tal razón el actor no se hace acreedor de indemnización alguna.

57

En síntesis, la situación del actor es la siguiente:

- 1º. El actor hacía parte del personal civil de la entidad demandada.
- 2º. Según las valoraciones practicadas por los organismos médicos competentes, el señor SANCHEZ BARRIOS, padece de ENFERMEDADES COMUNES.
- 3º. Según la normatividad aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa, artículo 104 y 105 del decreto 1214 de 1990, la disminución de la capacidad laboral proveniente por enfermedad común no genera derecho indemnizatorio, solo si proviene de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Y en el caso bajo estudio la enfermedades del actor fueron calificadas en el literal A, POR LO QUE NO GENERA DERECHO INDEMNIZATORIO, por cuanto para las enfermedades de origen común no se genera ese derecho, por disposición del decreto 1214 de 1990, artículo 104.

Por tal razón se concluye que los actos acusados que niegan el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del actor, son el resultado de la ejecución de las decisiones adoptadas por las autoridades médicos laborales y la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de no reconocer la indemnización corresponde a la aplicación del artículo 104 del decreto 1214 de 1990 en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1796 de 2000.

Finalmente solo resta señalar que con la expedición de los actos acusados mi defendida no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable Tribunal Administrativo, deniegue las suplicas de la demanda.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Mindefensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 3530 del 04 de septiembre de 2007, es el señor Comandante de La FUERZA NAVAL DEL CARIBE, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha Fuerza, ubicado en la Base Naval ARC Bolívar situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena. La suscrita apoderada igualmente tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibirá notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

#### ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No.3530 de 04 de septiembre de 2007.

Atentamente



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.

C.C. No. 22.703.476 de Tubará

T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura



58

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E.----- S. -----D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD: 013- 001-33-31-000- 2012 – 00067 - 00.  
ACTOR: JULIO SANCHEZ BARRIOS  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.  
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS.

**ASUNTO: EXCEPCIONES**

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder otorgado por el Sr. Comandante de la FUERZA NAVAL DEL CARIBE, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 3530 del 04 de septiembre de 2007, en forma comedida y dentro del término legal, procedo en escrito separado a proponer las siguientes excepciones:

**EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA- POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA:**

En el sub lite, no se demandó en toda su integridad el acto administrativo complejo, el cual está conformado no solo por los actos acusados, sino, también por el Acta de la Junta Medica Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011 y por el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 634 del 8 de agosto de 2011 practicadas al señor AS11 ® SANCHEZ BARRIOS JULIO.

Las decisiones contenidas en las citadas actas, sin lugar a dudas **causaron unos efectos jurídicos** en el actor al asignarle una disminución de la capacidad laboral proveniente de enfermedades comunes, por lo que debieron ser demandadas conjuntamente con los actos hoy acusados: Resolución No. 1758 del 8 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1885 del 1º de diciembre de 2011.

Planteadas así las cosa, deviene inepta demanda por falta de requisitos sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que los actos administrativos dejado de demandar produjeron efectos jurídicos al actor.

El actor debió demandar el acto administrativo complejo a fin que el juez de conocimiento se pronunciara sobre la legalidad del acto en toda su integridad.

Sobre el acto administrativo complejo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17 de abril de 2008, Radicación 2007-00033, expresó:

*“Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes”.* (Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA)

También en sentencia del 1º de agosto del 2002, el Consejo de Estado, manifestó:

*“El ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin.*

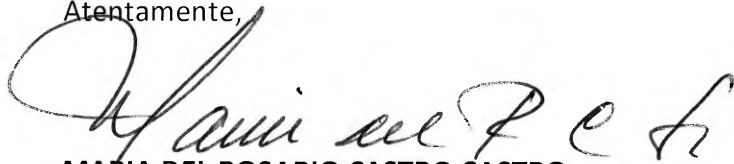
59

*Características de los actos acusados: Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra”.*

Es claro que en el sub examine, nos encontramos ante un acto administrativo de naturaleza compleja, que no fue demandado en su totalidad, el actor solo demandó Resolución No. 1758 del 8 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1885 del 1º de diciembre de 2011, que niegan la indemnización al actor EX AUXILIAR DE SERVICIO 11 ® JULIO SANCHEZ BARRIOS, y omitió atacar la legalidad del Acta de la Junta Medica Laboral No. 96 de fecha 22 de marzo de 2011 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión No. 634 del 8 de agosto de 2011, que determinaron que las enfermedades padecidas por el señor SANCHEZ BARRIOS son de origen común y no profesional, lo cual es el fundamento fáctico de los actos demandados.

En consecuencia, solicito a su señoría declare probada las excepciones propuestas.

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.

C.C. No. 22.703.476 de Tubará

T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura